

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SUP-JDC-
1643/2012 Y ACUMULADO

ACTORES: VALENTE MARTÍNEZ
HERNÁNDEZ Y ARNULFO
HERNÁNDEZ MORENO

ÓRGANOS RESPONSABLES:
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
POLÍTICA NACIONAL DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA Y OTRO

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIOS: JUAN MANUEL
ARREOLA ZAVALA Y GUILLERMO
ORNELAS GUTIÉRREZ

México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil doce.

VISTOS, para resolver los autos de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificados con las claves **SUP-JDC-1643/2012** y **SUP-JDC-1657/2012** promovidos por Valente Martínez Hernández y Arnulfo Hernández Moreno, respectivamente, para inconformarse por la omisión del Presidente de la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, de dar respuesta y entregar la documentación solicitada, mediante escrito formulado el quince de abril de dos mil doce, recibido el inmediato día siguiente en la Presidencia del Secretariado Nacional del referido partido político; así como por la omisión de

la Comisión Nacional Electoral de dicho partido político, de dar respuesta al escrito de veintitrés de enero del año en curso, recibido al día siguiente en la citada Comisión Nacional Electoral, entrega de documentos y, por la omisión de no haber dado cumplimiento a la resolución dictada por la Comisión Nacional de Garantías del partido político en cuestión, dictada dentro del expediente identificado con la clave QO/HGO/293/2012, y,

R E S U L T A N D O S:

Primero.- Antecedentes.- De lo narrado por los actores en su escrito de demanda, de lo manifestado por la Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática al rendir su informe circunstanciado, así como de las constancias que integran el expediente que se resuelve, se desprende lo siguiente:

1.- Solicitud de información. El veinticuatro de enero de dos mil doce, Valente Martínez Hernández presentó ante la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, un escrito de solicitud de información cuyo contenido es del tenor siguiente:

“... SE ME INFORME QUIÉNES SON LOS CANDIDATOS INDÍGENAS (ACCIÓN AFIRMATIVA) DE LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL. CUÁNTOS SON.

- *QUE IDIOMAS HABLAN; APARTE DEL CASTELLANO; EN LOS ESTADOS QUE COMPRENDEN*

LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL.

- *SI HABLAN Y ESCRIBEN EL IDIOMA DE LA ETNIA O NACIÓN QUE DICEN HABLAR Y ESCRIBIR. CON DOCUMENTO QUE LO ACREDITEN.*
- *LAS CONSTANCIAS QUE ACREDITEN CONTAR CON UN TRABAJO COMUNITARIO. Y PROYECTO DE TRABAJO PARLAMENTARIO.*
- *Y TODOS LOS REQUISITOS QUE EXIGIÓ Y RESOLVIÓ EL 11° PLENO EXTRAORDINARIO DEL VII CONSEJO NACIONAL, EFECTUADO LOS DÍAS 14 Y 15 DE NOVIEMBRE DEL 2011. EN SU CONVOCATORIA EMITIDA.*
- *ENTREGARME FÍSICAMENTE COPIA CERTIFICADA DE TODOS LOS EXPEDIENTES DE LOS CANDIDATOS PARTICIPANTES DE ACCIÓN AFIRMATIVA INDÍGENA DE LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL (ESTADO DE MÉXICO, HIDALGO, MICHOACAN Y COLIMA)."*

2.- Escrito de queja. El siete de febrero de dos mil doce, Valente Martínez Hernández promovió queja contra órgano, ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, para inconformarse por la omisión de la Comisión Nacional Electoral de dar respuesta a la solicitud de información que presentó con fecha veintitrés de enero del presente año, reseñada en el punto anterior.

Al efecto, la Comisión Nacional de Garantías del referido partido político, ordenó integrar el expediente identificado con la clave QO/HGO/293/2012.

3.- Primer juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano.- El primero de marzo del presente año, Valente Martínez Hernandez y Arnulfo Hernández Moreno, presentaron ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en contra de la omisión de la citada Comisión Nacional de resolver expediente QO/HGO/293/2012.

Dicho medio impugnativo fue radicado en esta Sala Superior con la clave SUP-JDC-320/2012.

4.- Resolución intrapartidaria.- El trece de marzo de dos mil doce, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática resolvió la queja identificada con el número de expediente QO/HGO/293/2012, en los siguientes términos:

“PRIMERO. Es parcialmente fundada la queja interpuesta por VALENTE MARTÍNEZ HERNÁNDEZ en contra de la Comisión Nacional Electoral registrada con la clave QO/HGO/293/2012, en términos de lo vertido en le *considerando* V de la presente resolución.

SEGUNDO. Para el cumplimiento de la presente resolución, se mandata a la Comisión Nacional Electoral para que responda al actor cada uno de los puntos que señala en el escrito de solicitud de información en los términos prevenidos por la ley y la normatividad partidaria, fundando y motivando su respuesta en caso de que procede la negativa de información por tratarse de información confidencial o porque está imposibilitada para proporcionarla por desconocer o no resguardar la misma, lo que deberá realizar en un término de tres días hábiles que contarán a partir del día siguiente al día en que se notifique la presente resolución, además de que deberá

informar sobre su cumplimiento dentro de las veinticuatro horas siguientes a que esto se verifique, debiendo remitir a esta instancia partidista las constancias certificadas que lo corroboren, ya que de no hacerlo, se sujetarán al procedimiento que de oficio será iniciado en su contra por omitir la ejecución del presente fallo.”

5.- Segundo juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano.- El veinte de marzo del presente año, Valente Martínez Hernandez y Arnulfo Hernández Moreno, presentaron ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en contra de la resolución precisada en el inciso anterior.

Dicho medio impugnativo fue radicado en esta Sala Superior con la clave SUP-JDC-437/2012.

6.- Resolución de esta Sala Superior en el diverso SUP-JDC-320/2012.- El veintidós de marzo de dos mil doce, este órgano jurisdiccional federal electoral, dictó sentencia dentro del juicio ciudadano SUP-JDC-320/2012 determinando, en lo que interesa, ordenar a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática para que, de manera inmediata notificara a los hoy actores la resolución dictada dentro del expediente QO/HGO/293/2012.

7.- Incidente de inejecución de sentencia.- El tres de abril del presente año, la Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, remitió a

esta Sala Superior, un escrito mediante el cual Valente Martínez Hernández y Arnulfo Hernández Moreno, promovieron incidente de inejecución de sentencia, respecto del diverso SUP-JDC-320/2012.

8.- Resolución de esta Sala Superior en el expediente SUP-JDC-437/2012- El cuatro de abril del presente año, este órgano jurisdiccional federal electoral, dictó sentencia dentro del juicio ciudadano referido determinando, en lo que interesa, confirmar en lo que fue materia de impugnación, la resolución dictada el trece de marzo de dos mil doce, por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, dentro del expediente identificado con la clave QO/HGO/293/2012.

9.- Resolución dentro del incidente de inejecución de sentencia.- El once de abril del presente año, este órgano jurisdiccional federal electoral, emitió sentencia dentro del incidente de inejecución de sentencia planteado determinando, declarar cumplida la sentencia de veintidós de marzo de dos mil doce, emitida por esta Sala Superior dentro del diverso juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-320/2012.

10.- Solicitud de información y entrega de documentación.- Mediante escrito de dieciséis de abril de dos mil doce, Valente Martínez Hernández y Arnulfo Hernández Moreno, presentaron ante la Presidencia del Secretariado Nacional del Partido de la Revolución Democrática, un escrito mediante el cual solicitaron al Presidente de la Comisión Política Nacional del referido

partido político, diversa información, así como la entrega de documentos.

Al efecto, la solicitud de mérito en lo que interesa, es del tenor siguiente:

**“...CON EL DEBIDO RESPETO COMPARECEMOS Y
EXPONEMOS:**

1.- Que por medio del presente escrito, vengo a solicitar atentamente se me proporcione la siguiente información, documentación, y respuesta por escrito.

2.- Se me informe quienes son los Candidatos a Diputados Federales, de Acción Afirmativa Indígena, de representación proporcional de la Quinta Circunscripción Plurinominal (propietarios y suplentes).

3.- A que etnia o Nación Indígena pertenecen.

4.- Que idiomas hablan y escriben (Aparte del castellano).

5.- En que lugar o lugares van en el número de la lista general de los candidatos a diputados federales de la quinta Circunscripción Plurinominal.

DOCUMENTOS SOLICITADOS:

-Documento que lo acredite como miembro de un pueblo indígena a nivel personal, así como la autodeterminación por parte de la comunidad a la que pertenezca.

-Documento que acredite hablar la lengua de su comunidad, así como conocer la cultura de la misma.

-Carta compromiso de preservar sus costumbres y conocimientos ancestrales.

-Las constancias que acrediten contar con un trabajo comunitario y en el ámbito que desee representar.

Documento copia de la propuesta o el dictamen de candidaturas a diputados federales de representación

proporcional, “**POR LA COMISIÓN ELECTORAL**”. Hecha por el Presidente del Partido de la Revolución Democrática **C. JESÚS ZAMBRANO GRIJALVA**. Como consta en el expediente SUP-JDC-437/2012 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación página 36. (Lista general de candidatos a diputados federales de la Quinta Circunscripción Plurinominal)...”.

SEGUNDO.- Juicios para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano.- El dos y once de mayo del presente año, Valente Martínez Hernandez y Arnulfo Hernández Moreno, respectivamente, presentaron ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, a fin de inconformarse por la omisión del Presidente de la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, de dar respuesta y entregar la documentación solicitada, mediante escrito formulado el quince de abril de dos mil doce; así como por la omisión de la Comisión Nacional Electoral de dicho partido político, de dar respuesta al escrito de veintitrés de enero del año en curso y, por la omisión de no haber dado cumplimiento a la resolución dictada por la Comisión Nacional de Garantías del partido político en cuestión, dictada dentro del expediente identificado con la clave QO/HGO/293/2012.

Al respecto, cabe aclarar que si bien los actores dirigieron la demanda del juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-1657/2012, de once de mayo de dos mil doce, a los integrantes del Consejo General del Instituto Federal Electoral, lo cierto es que su intención fue promover un juicio para la

protección de los derechos político-electorales del ciudadano, aduciendo diversas violaciones de los órganos partidarios del partido político en que militan.

Dicho medio impugnativo fue remitido por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática al referido Consejo General del órgano administrativo electoral federal.

TERCERO.- Acuerdo de acumulación y escisión.- Mediante Acuerdo Colegiado de esta Sala Superior de dieciséis de mayo del presente año, se ordeno acumular el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-1657/2012, al diverso juicio ciudadano SUP-JDC-1643/2012, así como la escisión de las demandas de los referidos medios impugnativos por cuanto a la omisión atribuida a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática.

CUARTO.- Trámite y sustanciación.- 1.- Por escrito de siete de mayo del año que transcurre, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día de su fecha, la Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, remitió la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Valente Martínez Hernández y Arnulfo Hernández Moreno, el informe circunstanciado correspondientes, las constancias relativas al trámite de dicho

medio de impugnación, y los demás documentos que estimó pertinentes para la debida sustanciación y resolución del mismo.

Así mismo, por oficio SE-919/2012 de once de mayo del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, remitió a esta instancia jurisdiccional la demanda con sus anexos, del segundo medio de impugnación referido, en atención a la Jurisprudencia 3/2003, cuyo rubro es: "JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CONTRA ACTOS DEFINITIVOS E IRREPARABLES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS" a efecto de su tramitación y sustanciación.

2.- El siete y trece de mayo de dos mil doce, el Magistrado Flavio Galván Rivera, en su carácter de Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Superior, ordenó integrar los expedientes identificados con las claves **SUP-JDC-1643/2012 y SUP-JDC-1657/2012**, y dispuso turnarlos a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Los citados acuerdos fueron cumplimentados mediante oficios TEPJF-SGA-3775/12 y TEPJF-SGA-3924/12 de las mismas fechas, signados por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

3.- Mediante acuerdo de ocho de mayo próximo pasado, el Magistrado Instructor tuvo por radicado el expediente **SUP-JDC-1643/2012** y ordenó requerir al Presidente de Presidente de la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática para que informara a esta Sala Superior el trámite dado al escrito de los actores recibido por ese órgano partidario el dieciséis de abril del año en curso, así mismo dispuso requerir a la Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías del citado partido político para que, informara a esta Sala Superior el estado que guarda el incidente de inejecución abierto el tres de mayo del año en curso, respecto de la resolución intrapartidaria dictada en el expediente QO/HGO/293/2012.

Dichos requerimientos fueron desahogados en tiempo y forma mediante escritos recibidos en esta Sala Superior, el día nueve siguiente.

4.- En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó la admisión en la Ponencia a su cargo de los juicios ciudadanos identificados con las claves **SUP-JDC-1643/2012** y **SUP-JDC-1657/2012**; y, al encontrarse concluida la sustanciación respectiva, se declaró cerrada la instrucción en los citados expedientes, quedando los asuntos en estado de dictar la sentencia correspondiente; y,

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, fracción VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de sendos juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en los cuales, los actores aducen la presunta violación a sus derechos político electorales, que dicen, fueron transgredidos por la omisión que atribuyen al Presidente de la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO.- Estudio de los requisitos de procedencia. Esta Sala Superior considera que los medios de impugnación reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7°, párrafo 1; 8°; 9°, párrafo 1; 79, y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) Oportunidad. En la especie, como ya se precisó, se impugna la omisión atribuida al Presidente de la Comisión

Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, de dar respuesta y entregar la documentación solicitada, por los actores mediante escrito formulado el quince de abril de dos mil doce.

En este sentido, toda vez que la violación reclamada es de naturaleza omisiva, resulta incuestionable que se trata de un acto de tracto sucesivo que se surte de momento a momento, motivo por el cual, se cumple con el requisito a que se refiere el artículo 8º, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ello es así, en virtud de que este órgano jurisdiccional federal electoral, ha sostenido el criterio de que cuando se impugnan omisiones, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido es un hecho que se consuma de momento a momento y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlas no ha fenecido, debiéndose tener por presentadas las demandas en forma oportuna, por subsistir el deber atribuido a los órganos responsables, ante su abstención.

Lo anterior encuentra sustento en el criterio sostenido por esta Sala Superior en la tesis XLVI/2002, visible en la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en Materia Electoral, volumen 2, Tesis, Tomo II, páginas 1470 y 1471, identificada bajo el rubro: **"PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES"**.

b) Forma. Los medios de impugnación se presentaron por escrito, y en ellos se señalan los nombres de los actores y su domicilio para recibir notificaciones; se identificaron los actos impugnados y el órgano partidario señalado como responsable, los hechos en que fundan la impugnación y, finalmente, se asienta la firma de los promoventes.

c) Legitimación. Los juicios ciudadanos que se resuelven, fueron promovidos por Valente Martínez Hernández y Arnulfo Hernández Moreno, en su calidad de ciudadanos y militantes del Partido de la Revolución Democrática, de ahí que en términos de lo dispuesto por el inciso g), del párrafo I, del artículo 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, resulta inconcuso que la omisión que denuncian del órgano intrapartidario referido, vulnera sus derechos político-electorales, por lo que debe tenerse por colmado el requisito bajo estudio.

d) Definitividad. Este requisito se encuentra colmado, por lo siguiente:

El artículo 81, del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática, establece la procedencia del recurso intrapartidario de queja contra órgano, para controvertir el acto impugnado, sin embargo, al aducir los actores una violación al derecho de petición consagrado en el artículo 8, de la Norma Fundamental Federal y a fin de resolver en forma

pronta y expedita, al estar vinculada la omisión reclamada con el proceso electoral en curso, esta Sala Superior no estima pertinente remitirlo al órgano partidario competente para conocer y resolver del mismo, por lo que no resulta necesario agotar el medio impugnativo referido.

e) Interés jurídico. Se cumple con este requisito toda vez que Valente Martínez Hernández goza de la titularidad del derecho que dice vulnerado por haber sido quien formuló la solicitud original de información y posteriormente interpuso la queja electoral contra la omisión que atribuyó al órgano intrapartidario correspondiente; de manera que es apreciable que la abstención que ahora cuestiona, le causa un perjuicio en su esfera de derechos, razón por la cual se estima que cuenta con el interés jurídico necesario para acudir a esta instancia jurisdiccional.

En cuanto hace a Arnulfo Hernández Moreno esta Sala Superior al emitir sentencia dentro del diverso SUP-JDC-320/2012, determinó que dicho ciudadano contaba con interés jurídico, toda vez que se desprendía que una de las pretensiones que Valente Martínez Hernández buscaba con la queja intrapartidaria mencionada, era que se designara a Arnulfo Hernández Moreno como diputado suplente de la formula que él pretendía encabezar.

En este orden de ideas, al no advertirse la actualización de alguna causal de notoria improcedencia, lo conducente es

realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO.- Agravios. En lo que interesa los escritos de demanda de los juicios ciudadanos que se resuelven, son del tenor siguiente:

! “[...]”

PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS

LA OMISIÓN DE LA COMISIÓN POLÍTICA NACIONAL DE INFORMAR DE ENTREGAR DOCUMENTOS Y DAR RESPUESTA POR ESCRITO A LA SOLICITUD DEL DÍA 16 DE ABRIL DEL AÑO 2012. DENTRO DEL TERMINO DISPUESTO POR EL ARTICULO 4° FRACCIÓN A INCISO 1).- DE LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO RESPONSABLE.

Causa agravio al suscrito el hecho de que la Comisión Nacional Electoral, y la Comisión Política Nacional del P.R.D., se nieguen a resolver conforme al estatuto, las solicitudes ingresadas ante estos órganos partidarios, por los suscritos sin que hasta el día de hoy haya emitido contestación alguna a pesar de haberse agotado el termino previsto por el articulo 4° para resolver la citada queja electoral, ya que como se desprende del acto impugnado. La Comisión Nacional Electoral y Comisión Política , del P.R.D., **se niega a respetar nuestros derechos en primer lugar de petición y en segundo lugar de acceder en igualdad de condiciones como miembro del partido responsable a. POR LO MENOS RECIBIR RESPUESTA EN UN PLAZO NO MAYOR DE 10 DÍAS NATURALES, A ESCRITOS QUE EN VIRTUD DEL DERECHO DE PETICIÓN , SE PRESENTEN A SECRETARIOS, ÓRGANOS DE DIRECCIÓN Y ÓRGANOS AUTÓNOMOS DE DICHO PARTIDO RESPONSABLE,** lo que hace que los suscritos no puedan ejercer nuestros derechos de acceder a estos Órganos intrapartidarios en vía de queja electoral, e instar el procedimiento administrativo a que está obligado el órgano partidario responsable a desahogar cuando le es solicitado; sus representantes o sus militantes y afiliados, cuando estén en juego su derecho a ser violados, para garantizarles la imparcialidad y objetividad que todo proceso electoral debe tener.

Sobre el tema la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido la siguiente Tesis de Jurisprudencia: **"DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA"**. Sobre el tema el ex -magistrado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, José de Jesús Orozco Enríquez, consideró lo siguiente como ponente de la resolución recaída al expediente SUP-RAP-020/2000.

"Los principios o normas que impliquen la restricción de un derecho público subjetivo: deben estar previstos en la ley y no derivar de sus simples interpretaciones , ya que las reglas que rigen la interpretación o determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo es el de asociación en materia política: antes, al contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben potenciar o ampliar sus alcances jurídicos, siempre que aquella esté relacionada con un derecho fundamental, según deriva de lo dispuesto en los artículos 1º, 9º y 35, fracción III, de la Constitución Federal, en relación con el 14, párrafo cuarto, de la misma Constitución: 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4 y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 2 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos , estas últimas cuatro disposiciones aplicables en México, en términos de lo previsto en el artículo 133 de la Constitución Federal. "

En ese sentido el 16 de Diciembre de 1966. La Organización de las Naciones Unidas aprobó, el "**Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**" el cual de su artículo 25 reconoce y ampara el derecho de todo ciudadano y ciudadana, a participar en la dirección de los asuntos públicos, el derecho a votar y a ser elegido, y el derecho de tener acceso a la función pública. Cualquiera que sea la forma de constitución o gobierno que adopte un Estado, el Pacto impone a los estados la obligación de adoptar las medidas legislativas o de otro tipo que puedan ser necesarias para garantizar que los ciudadanos tengan efectivamente la posibilidad de gozar de los derechos que ampara, tal y como se indica en dicho numeral:

"Artículo 25.- *(Se transcribe)*

En este sentido se puede determinar que la jerarquía Jurídica del derecho de tener acceso en condiciones de generales y de igualdad, a las funciones públicas del país,

es de un nivel Constitucional, incluso regulado por normas de carácter internacional, las cuales de conformidad con **EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**. Y que en cuestión partidaria tampoco escapa su garantía pues los estatutos del P.R.D. la defienden y garantizan.

Por esta razón es de señalarse indiscutiblemente el órgano señalado como responsable ha incumplido su obligación de contestarme, dar trámite, notificarme y resolver, a pesar del que el suscrito soy parte procesal activa, dicho derecho tutelado en el **ARTÍCULO 8º** en correlación directa con el artículo 16 de la Constitución General, además del artículo 4º del estatuto del partido en su número 1, letra "L" establece.

Artículo 4º - *(Se transcribe)*

Sirve como criterio orientador la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 228583
Localización:
Octava Época
Instancia: Tribunales; Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
III, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1989
Página: 419
Tesis Aislada
Materia (s): Administrativa

**INTERPRETACIÓN DE NORMAS
CONSTITUCIONALES Y DE NORMAS LEGALES Y
SUS DIFERENCIAS.-** *(Se transcribe)*

Por lo tanto es evidente que el órgano partidario responsable además de la supuesta negativa aducida, también ha sido omiso en él la iniciación del procedimiento intrapartidario administrativo, pues no existe respuesta a mi solicitud ni mucho menos constancia de que se haya realizado al suscrito de alguna notificación sobre la administración sobre la admisión y lo peor aun **NO EXISTE RESOLUCIÓN DEL MISMO EN EL TÉRMINO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 4º DEL ESTATUTO**, cuyo efecto debe ser acordar lo relativo a la admisión, notificación y resolución de la queja incoada, que consecuentemente debe abrir el procedimiento administrativo, lo anterior por ser parte procesal activa.

Es preciso destacar que la omisión indicada por parte del órgano partidario responsable es en estricto derecho materia de estudio por este medio de impugnación, a

pesar de tratarse de la violación al derecho de petición de un ciudadano, ya que tal cuestión resulta instrumental para que el suscrito pueda ejercitar su derecho fundamental al ser candidato a diputado Federal por Acción Afirmativa Indígena, para que en el caso sea eficazmente garantizado mi derecho.

A lo anterior es aplicable el siguiente criterio de jurisprudencia:

"JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN".- (Se transcribe)

Por lo que debe indicarse que la omisión de dar contestación a la solicitud formulada por el actor presentada el implica en primer lugar una inobservancia de lo dispuesto en el artículo 4º número 1 letra "L" del Estatuto y un desacato al contenido del artículo 85 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que, tal numeral señala:

"Los funcionarios y empleados públicos respetaran el ejercicio del derecho de petición, siempre que esta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa, pero en materia política solo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

"A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario"

Del texto constitucional antes transcrito se desprenden varios elementos que integran la norma en cuestión:

Los sujetos activos del derecho de petición, por regla general, son todos los individuos a que se refiere el primer artículo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aunque por excepción en materia política se limita a los ciudadanos de la República.

Los sujetos pasivos, en general son las autoridades ejecutivas, legislativas y judiciales de los tres ámbitos del Gobierno Nacional.

Los requisitos objetivos de la petición son: I. Que se formule por escrito, II. Que sea respetuosa.

Los requisitos objetivos de la respuesta que se desprenden del sentido y texto del artículo indicado son: I. Contestación por escrito al peticionario y II. Emitida en breve término.

Con ello es evidente que, no se ha dado contestación por parte del órgano partidario responsable o por lo menor justificando dicha omisión de que esta autoridad se encuentra desahogando en "breve término" lo solicitado o consecuentemente el procedimiento administrativo partidario y que por lo tanto este dando cumplimiento a la solicitud de petición a que se refiere el artículo constitucional antes transcrito y dentro de los lineamientos ordenados en el artículo 4º del Estatuto del partido responsable.

Debe indicarse que la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al definir breve término para efectos del derecho de petición ha señalado:

"PETICIÓN. TÉRMINO PARA EMITIR EL ACUERDO.-
(*Se transcribe*)

Así, la noción de "breve término" no se refiere a un tiempo previamente determinado, sino que tiene que corresponder a un lapso razonable que le permita a la autoridad responder a lo solicitado atendiendo a la naturaleza de la solicitud y notificarlo al peticionario.

En ese mismo sentido, a través la relevante que lleva por rubro: "BREVE TÉRMINO EN EL EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL, ESTA EXPRESIÓN DEBE ADQUIRIR UNA CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO", se ha establecido, que para "determinar el breve término a que se refiere el dispositivo constitucional, la autoridad, la autoridad debe tomar en cuenta, en cada caso, las circunstancias que le son propias y con base en ello determinar el lapso prudente para satisfacer el derecho de los peticionarios a obtener respuesta".

Así las cosas, la solicitud referida se presentó por el suscrito actor 23 de Enero de 2012 que viene de igual forma estrechamente ligada con la solicitud de información y respuesta por escrito; presentada el día 16 de abril del

año 2012 que también no ha informado o no notificado sobre su admisión, preparación desecamiento a los suscritos, y por lo tanto ninguna solicitud ha sido respondido hasta la fecha, esto es 30 de Abril del 2012, y por lo tanto ha fenecido el término de diez días naturales que tenía la autoridad partidaria para conocer y resolver tal y como lo dispone el artículo 4º, número 1, letra "I" de los Estatutos del partido responsable.

Por lo que previamente al análisis de la demanda esta Sala Superior debe interpretar el ocurso presentado por el suscrito actor a fin de determinar con claridad el o los actos impugnados en términos de la jurisprudencia que lleva por rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR" publicada en la Revista Justicia Electoral 2000, suplemento 3, página 17, Sala Superior, tesis S3ELJ 04/99.

[...]"

CUARTO. Estudio de fondo. De la transcripción anterior, se desprende sustancialmente que el motivo de inconformidad que hacen valer los enjuiciantes es el siguiente:

La omisión del Presidente de la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, de informar, entregar documentos y dar respuesta por escrito a la solicitud presentada el dieciséis de abril del presente año.

Esta Sala Superior estima **parcialmente fundado** el motivo de inconformidad en comento, por las siguientes razones:

En proveído de ocho de mayo de dos mil doce, el Magistrado Instructor requirió al Presidente de la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, para que informara el

trámite que se le había dado al escrito presentado por los actores y recibido por ese órgano partidario el dieciséis de abril del año en curso, relacionado con la solicitud de información y entrega de documentación relativa al proceso de selección de candidatos a diputados federales por la quinta circunscripción plurinominal para el proceso electoral federal dos mil once-dos mil doce.

En cumplimiento al requerimiento precisado, el Presidente de la mencionada Comisión Política Nacional, informó a esta Sala Superior que, que en la citada fecha se había dado respuesta a la solicitud hecha por los enjuiciantes mediante escrito de dieciséis de abril de dos mil doce, acompañando para el efecto copia del escrito de respuesta, así como de la guía de depósito de la empresa "MEXPOST" de nueve de mayo siguiente, a través de la cual fue remitida la referida contestación al domicilio señalado por los enjuiciantes en su escrito de solicitud.

Ahora bien, de las constancias que fueron remitidas por el Presidente de ese órgano partidista responsable para acreditar su dicho, y de las que obran en el expediente de los juicios al rubro indicados, no se advierte documento alguno con el que se acredite fehacientemente que la mencionada respuesta haya sido notificada en forma personal a los actores.

Por lo anterior, se arriba a la conclusión de que si bien es cierto que con motivo del requerimiento formulado por el Magistrado

Instructor, el ocho de mayo próximo pasado, al Presidente de la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, dicho funcionario partidista informó a esta Sala Superior que, en la citada fecha se había dado respuesta a la solicitud hecha por los enjuiciantes mediante escrito de dieciséis de abril de dos mil doce, acompañando para el efecto copia del escrito de respuesta, así como de la guía de depósito de la empresa "MEXPOST" de nueve de mayo siguiente, a través de la cual fue remitida la referida contestación al domicilio señalado por los enjuiciantes en su escrito de solicitud, también lo es que, no obra constancia alguna que acredite fehacientemente que los actores hubieron recibido dicha respuesta por lo que ésta Sala Superior arriba a la conclusión de que el concepto de agravio aducido por los actores, es **parcialmente fundado**.

En las relatadas circunstancias se ordena al Presidente de la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática para que, notifique de inmediato y de manera personal a los impetrantes la respuesta dada al escrito de dieciséis de abril de dos mil doce, debiendo informar a este órgano jurisdiccional federal electoral, sobre el cumplimiento dado a la presente sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, ya que la copia simple de la "guía de depósito" identificada con la clave EE745004046MX, no resulta eficaz para acreditar que se dio respuesta al escrito de dieciséis de abril del presente año formulado por los enjuiciantes.

Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E:

ÚNICO.-Se ordena al Presidente de la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática para que, de manera inmediata, notifique de manera personal a los impetrantes la respuesta dada al escrito de dieciséis de abril del presente año, debiendo informar a esta Sala Superior respecto de su cumplimiento, en los términos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese; por correo certificado a los actores en el domicilio indicado en su demanda; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia al Presidente de la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática; y, **por estrados** a los demás interesados.

En su oportunidad devuélvanse los documentos que correspondan y, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO